



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : IDALY CARDENAS MEDINA
ACCIONADOS : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE
LTDA- COFLONORTE
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0356-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora IDALY CARDENAS MEDINA identificada con C.C. 51.754.841 quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor CESAR ALFONSO DIAZ PACHECO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- "COFLONORTE", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al voto.

I.- LA DEMANDA.

Cuenta la demanda que es **propietaria** del vehículo automotor tipo bus de placas **XJB-333** numero interno 875 afiliado a la empresa COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA. "COFLONORTE" "Servicio Los Libertadores" y también está asociada a dicha entidad.

Afirma que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera de aquí en adelante "COFLONORTE" el día 6 de septiembre de 2019 publicó la convocatoria N° 002 dirigida a los asociados de dicha empresa, con la finalidad de desarrollar Asamblea General Extraordinaria, la cual se llevara a cabo el día 28 de septiembre de 2019. En dicha convocatoria se presenta listado de asociados hábiles e inhábiles que podrán ejercer el derecho al voto en la asamblea extraordinaria el día 28 de septiembre de 2019

Señala que la asociada IDALY CÁRDENAS MEDINA, a la presente fecha 09 de septiembre de 2019, no está incurso en ninguna causal de inhabilidad y cumple con todos los requisitos para ser asociada hábil establecidos en los artículos en el Artículo 11, 12, 13, 14,15 de los Estatutos vigentes de COFLONORTE LTDA del año 2018 reformados el 10 de febrero de 2018 según registro de Cámara de Comercio N° 03-585 del 26 de febrero de 2018, pero que en la convocatoria N° 002, aparece dentro de la lista de asociados **inhábiles**

Informa que no existe documento o título valor firmado por la señora IDALY CÁRDENAS MEDINA como persona natural que la inhabilite para ejercer su derecho al voto en la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019, y el cual se demuestre que existe una obligación de carácter económico que sea clara, expresa y exigible proveniente del deudor a favor de la empresa COFLONORTE LTDA, tal como lo establece el Artículo 1494 del Código Civil, el Artículo 422 del Código general del Proceso y el Artículo 619 y ss del Código de Comercio.

Manifiesta que analizando los anteriores hechos, así como las normas mencionadas la empresa COFLONORTE LTDA vulnera los derechos fundamentales de la asociada al proceder a inhabilitarla sin justa causa para ejercer su derecho al voto en la asamblea extraordinaria de COFLONORTE LTDA del día 28 de septiembre de 2019.

Pone en conocimiento que en fallo de tutela emitido por este Despacho el día 26 de marzo de 2019 en el cual se tuteló el derecho a la Señora IDALY CÁRDENAS MEDINA, los derechos fundamentales al debido proceso y al voto, ya que la empresa COFLONORTE LTDA, en esa oportunidad publicó la lista e inhabilitó a la accionante para ejercer el derecho al voto en la asamblea general de asociados de la empresa, que se debía desarrollar el día 30 de marzo de 2019. Precisa que la señora IDALY CÁRDENAS tenía un saldo en rojo u obligación económica en calidad de persona natural a favor de la empresa COFLONORTE LTDA, situación que no se estableció en fallo anterior; no fue probada por la empresa y por tanto tuteló los derechos fundamentales invocados en esa oportunidad por la accionante.

Aclara entonces, que aunque pareciera haber similitud entre la acción de tutela N° 2019-0099-00 Proferida por este Despacho, y la que actualmente se está tramitando en los referidos a los derechos fundamentales invocados, se trata de dos momentos diferentes, el uno fue la inhabilitación de la señora IDALY CÁRDENAS para ejercer su derecho al voto en la asamblea General de asociados de COFLONORTE LTDA del día 30 de marzo de 2019, y los hechos de la presente acción están relacionados con la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de COFLONORTE LTDA con la inhabilitación para ejercer su derecho al voto en la asamblea que se realizara el próximo 28 de septiembre de 2019.

Indica además que la accionante no cuenta con otro mecanismo idóneo administrativo o judicial urgente para que le proteja sus derechos fundamentales, ya que acudir a otra vía judicial o administrativa ante la EMPRESA COFLONORTE LTDA, sería tardía la respuesta, y se habría causado un perjuicio irremediable a la asociada.

Como pretensiones solicita sean amparados a su prolijada los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al voto vulnerados por la empresa de transporte público intermunicipal de pasajeros por carretera COFLONORTE LTDA. Además solicita de manera transitoria se procede a tutelar el derecho al voto de la accionante antes de proferir el fallo ya que se estaría causando un perjuicio irremediable al no permitirle elegir y ser elegida en la Asamblea General de Asociados de COFLONORTE LTDA. que se realizara el 28 de septiembre de 2019.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 9 de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) (fl.61) ante la oficina de apoyo judicial y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, por lo que en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicitó a la entidad accionada informara a este Despacho sobre

los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.63) además de negarse la medida transitoria solicitada por el apoderado de la parte actora, en la medida de los dispuesto en el Artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA**, a través del señor **ADOLFO FERNANDO RINCON REYES** en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa contesta la presente acción, informado lo siguiente (fls.69 a 157):

Advierte sobre la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que la señora **IDALY CÁRDENAS MEDINA**, no ha hecho uso de los recursos que le concede el Estatuto de la Cooperativa y la Ley para controvertir su descontento frente a las razones que motivan este trámite constitucional, es decir estaría saltando los procedimientos al proceder por vía de tutela, hacer unos reproches y reparos, sin agotar otros medios de defensa, poniendo de presente el mecanismo de la amigable composición es cual esta instituido en el Art. 35 y ss del Estatuto de la empresa.

Frente a los hechos de tutela informa que la situación que se está debatiendo tiene como nexo causal un procedimiento administrativo interno derivado de un control previo de la Cooperativa, derivado de unas causales taxativas que inhabilitan los derechos de los Asociados frente a la Asamblea General, por tanto no es procedente la presente Acción Constitucional, atendiendo la característica subsidiaria de la misma.

A más de lo anterior indica que, según los estatutos aprobados por la Asamblea General, la Cooperativa de Transportes es **AUTÓNOMA** e **INDEPENDIENTE** de aplicar su propio reglamento con miras a un adecuado funcionamiento interno y dentro de los mismos se han establecido igualmente unos deberes y obligaciones que deben cumplir los asociados al igual que se establecen los procedimientos internos a seguir ante la existencia de litigios entre los asociados o frente la Cooperativa misma.

Manifiesta además la Cooperativa a través de su Representante Legal y el Consejo de Administración no han vulnerado derecho alguno a la señora **IDALY CÁRDENAS MEDINA**, a contra cara han sido mus respetuosos del debido proceso y de aquellos que se desprenden del ejercicio de Asociado y lo único que está haciendo es dar cumplimiento a los lineamientos establecidos dentro del marco de autorregulación propios de la empresa privada.

A su vez controvierte el hecho primero de la presente acción al indicar que la accionante falta a la verdad al decir que es la propietaria del vehículo de placas **XJB-333** con numero interno 875, ya que la accionante el **25 de abril de 2019**, como se evidencia del certificado de tradición N° 6375 de la Secretaria de Transito y Transportes de Duitama y en Licencia de Transito N° 10018247480, **traspaso la propiedad que ostentaba** sobre el automotor

en mención siendo los propietarios en la actualidad los señores ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO Y NELSON ARTURO GALINDO GODOY cada uno con un 50%.

En lo atinente a la calidad de asociada expresa que es cierto, no obstante, en la actualidad se encuentra INHABILITADA al tenor de lo señalado en el numeral 1º del Art. 14 de los Estatutos de la Cooperativa, por cuanto han pasado más de 3 meses desde que el Consejo de Administración autorizó la venta del porcentaje que tenía sobre el vehículo en mención.

Indica que conforme al artículo 39 de los estatutos el listado de socios hábiles e inhábiles deba hacerse con no menos de 5 días de antelación a la asamblea.

Que es evidente la falta de apreciación de la accionante frente a los deberes que como socia le asisten para dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 1º del Art. 14 del Estatuto de la Cooperativa con las consecuencias que ello conlleva, en el caso concreto la inhabilidad para ejercer sus derechos en la Asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019 y que la señora IDALY no tiene según informe de la tesorería pendientes con la cooperativa.

Agrega que no hay prueba del perjuicio irremediable que se le causa ni se han usado los mecanismos ordinarios correspondientes.

Como petición solicita negar por improcedente al amparo constitucional invocado por la señora IDALY CÁRDENAS MEDINA por no existir vulneración de derechos fundamentales, no acceder a las peticiones solicitadas por la accionante como quiera, que existen otros medios de defensa, conforme a los fundamentos expuestos ya que la misma son propias de la Jurisdicción ordinaria las cuales se tienen que ventilar en otro escenario. Se despache desfavorablemente las pretensiones propuestas por la accionante y declarar terminado el proceso ordenando su archivo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- "COFLONORTE" vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al voto de la accionante señora IDALY CÁRDENAS MEDINA, al presuntamente inhabilitarla sin justa causa dentro de la convocatoria Nº 2 para que pudiera ejercer sus derechos dentro de la Asamblea General Extraordinaria a realizar el día 28 de septiembre de 2019.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, respecto al carácter transitorio de la acción de tutela la Corte Constitucional indicó en sentencia T 623 de 2017:

“...Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el inciso tercero del artículo 86 constitucional estatuye que (i) “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, caso en el cual se entenderá que se interpone como medio principal de defensa de los derechos del actor; (ii) “*salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En el caso de la referencia se observa que el actor no dispone de mecanismo judicial idóneo distinto al recurso de amparo para defender los intereses alegados en el escrito de tutela. Esto porque, si bien en principio podría decirse que el artículo 382 del Código General del Proceso se refiere a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, es claro que dicho instrumento tiene por finalidad adelantar un juicio legal de la decisión adoptada por el órgano directivo de la persona jurídica de derecho privado, a través de una confrontación de la misma con las “*reglas o estatutos respectivos invocados como violados*”.

Bajo esta interpretación estima este Despacho que la acción de amparo se abre camino en tratándose de la procedencia de su examen, además porque la cercanía de la sesión de asamblea (28 de septiembre de 2019), no permite ni el agotamiento de la acción ordinaria, ni tampoco acudir eficazmente al mecanismo de amigable componedor que refiere el accionado, a la sazón que publicado el listado de inhábiles el 6 de septiembre de 2019 (f. 32), los términos para elección (3 días), aceptación (3 días), actuación (3 días) y decisión (10 días) regulado en los artículos 35 y 36 de los Estatutos, pueden exceder la fecha de

celebración de la Asamblea, con lo cual la Acción de amparo constitucional resulta ser el único mecanismo para apreciar la virtual vulneración de derechos fundamentales-

Con base en lo anterior se proseguirá con el examen, así:

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1 Derecho a la igualdad

En Sentencia T-791 de 2004, la Corte se pronunció abundantemente sobre el derecho fundamental a la igualdad profundizando en su carácter relacional:

“El derecho a la igualdad, ha sostenido esta corporación, se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

Frente al alcance del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

El derecho a la igualdad supone siempre efectuar una comparación mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgredió o no la igualdad. En sentencia T- 861 de 1999¹, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se dijo lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Frente a este tema esta Corporación ha manifestado:

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas. .

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”². – destacados fuera de texto”

4.3.2 Debido proceso

Respecto a la imposición de sanciones por parte de entidades cooperativas la Corte Constitucional ha recalcado en Sentencia T 623 de 2017:

“...el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la

¹ En igual sentido ver sentencia T- 133^o de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver sentencia T – 1122 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.”³

“la exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.”

Advirtiendo en ese mismo provisto la importancia del debido proceso en actuaciones particulares de carácter sancionatorio:

“4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.

4.2. De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *“normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”*. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada”

4.3.3. Derecho al voto

El Artículo 40 de la constitución política de Colombia establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que en las instituciones de carácter privado pertenecientes al sector solidario se rige por el artículo 23 de la ley 79 de 1988 que a la letra señala:

“Serán derechos fundamentales de los asociados:

...4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.”

Derecho que si bien se encuentra ligado directamente al cumplimiento de los deberes cooperativos, solo pueden ser limitados en razón a la sanción impuesta mediante el procedimiento idóneo o en aplicación de las causas previstas en los correspondiente estatutos

Ahora bien, siendo el derecho al voto base fundamental de la participación ciudadana el máximo organismo constitucional destacó en Sentencia C 1110 de 2000 la importancia de la democracia en escenarios diferentes al político:

“La Constitución no limita el principio democrático al campo político sino que lo extiende a múltiples esferas sociales, por lo cual esta Corte ha señalado que “el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo”. Así, es universal pues “compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social”. Y este principio democrático es expansivo pues “ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”. Por ende, si el principio democrático desborda el campo electoral y es expansivo, esto significa que a su vez la regla “una

³ T 623 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera

persona un voto” también tiene una fuerza expansiva y se extiende más allá de la órbita estrictamente política...”

Elo para destacar que el cimiento del Cooperativismo es justamente la participación democrática como lo establece el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988.

De forma antelada en sentencia C 021 de 1996 la Corporación Constitucional recalcó la importancia de la democracia en entidades privadas.

“...bien es cierto que el de la participación es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo, que constituye objeto de la presente sentencia, pero no puede desconocerse que no se trata de un imperativo absoluto que excluya o condene la representación en todos los momentos en que se requiera la expresión de la voluntad colectiva.

Ahora bien, el artículo 39, inciso 2°, de la constitución política dispone que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. Lo propio exige el 26 en cuanto a los colegios de profesionales...”

4.4. Decisión del caso.

El sustrato de la controversia constitucional, gravita entorno a determinar si la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE puede limitar el derecho de participación de la señora IDALY CÁRDENAS MEDINA, en la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 28 de septiembre de 2019, en tanto fue publicado su nombre en la lista de personas inhábiles.

Para ello lo primero que hay que dejar en claro -contrario a lo expresado por la parte promotora-, es que en esta ocasión la determinación de la empresa no reside en la existencia de deuda alguna como lo explicó COFLONORTE en su contestación, sino en la **perdida de habilitación**, la cual sustenta en la enajenación del Bus con placa XJB-333 interno 875.

Así las cosas, es necesario establecer a partir de las pruebas acopiadas y el precepto estatutario si tal restricción es plausible; para en caso de encontrar que no sea de esta forma, posibilitar la adopción de alguna medida transitoria de amparo, dado que la determinación definitiva corresponde al juez ordinario.

En la anunciada tarea el Despacho aprecia lo siguiente:

El artículo 11 de los Estatutos indica que tiene la calidad de asociado quine suscriba o adhiera al acta de constitución de la Cooperativa, siendo además indispensable que sea admitido por la Organización, cumpla las condiciones del artículo 12 (“... y haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente estatuto...”) y no se halle en términos de antecedentes incurso en las condenas que se refieren en el parágrafo 2.

El aludido artículo 12 señala en lo pertinente:

“ARTICULO 12. REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO ASOCIADO.
(...)

1. Para ser admitido como asociado de la cooperativa las personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

g) acreditar mediante licencia de tránsito y/o certificado de tradición, o ser locatario de un contrato de leasing la propiedad de mínimo el cincuenta por ciento (50%) de un mismo vehículo clase bus o buseton clase C o el 100% de un microbús clase B vinculados a la Cooperativa”

Por esa senda el artículo 16 del mismo ordenamiento cooperativo prescribe que se pierde la calidad de socio por entre otras condiciones “perdida de la condiciones para ser asociado” en clara referencia a los requisitos copulativos indicados en el artículo 12.

De lo hasta aquí dicho, puede sostenerse entonces que es una condición *sine quanon* para ostentar la calidad de asociado, la de ser propietario de un 100% o al menos de un 50% de un bus vinculado a la Cooperativa, por modo que se pierde por su enajenación.-

Sin embargo los estatutos establecen una situación especial respecto de este tipo de situaciones en el artículo 14 al disponer

“ARTÍCULO 14 DERECHOS ESPECIALES

1. El asociado que decida vender y/o desvincular buses afiliados a la Cooperativa y en consecuencia pierda su condición de asociado, se considera como asociado hábil durante los tres (3) meses siguientes a la fecha en el que el consejo de administración autorice el trámite y desde esta fecha el asociado tiene un plazo máximo de 60 días para realizar el correspondiente traspaso ante el Organismo de Tránsito competente. Además tendrá un plazo de seis (6) meses adicionales para vincular un vehículo, cero kilómetros (0 Km) o adquirir el 50 % de un vehículo tipo bus que este afiliado y trabajando en la Cooperativa, si no lo hiciera es este lapso, salvo fuerza mayor o caso fortuito, perderá todo derecho y en consecuencia para una posterior vinculación de un vehículo deberá hacer el trámite como su fuera un asociado nuevo” – se destaca-

Pronto se advierte de la lectura de esta norma, que la enajenación de vehículos, no implica de forma inmediata la pérdida de la condición de asociado **hábil** y tampoco la de asociado o integrante del organismo cooperativo.

Si bien la redacción del artículo puede ofrecer dudas sobre las dos situaciones, el entendimiento del Juzgado en punto de la intención de los plazos, pueden discernirse – *salvo mejor criterio*- así: el primer plazo, es decir el tiempo de 3 meses desde la autorización de venta, le permite al afiliado ser considerado como socio **hábil**; habilitación que le permite ejercer la totalidad de sus derechos que se derivan de dicha condición, los que al tenor de lo establecido en el artículo 13 numeral 3, corresponde el del sufragio cooperativo “...a cada asociado **hábil**, corresponde un solo voto” - se destaca-

El segundo plazo, mencionado después del punto seguido, corresponde a una segunda prerrogativa en la cual se concede al afiliado, un término de 6 meses adicionales, para comprar un nuevo vehículo o adquirir al menos un 50% de uno vinculado, para conservar sus derechos como asociado, pues de lo contrario, a su vencimiento será considerado como un socio nuevo; no de otra forma podría entenderse la disposición desprovista del adjetivo “hábil” al referirse a la condición de asociado y la mención de tratarse de un socio nuevo: “... si no lo hiciera es este lapso, salvo fuerza mayor o caso fortuito, perderá todo derecho y en consecuencia para una posterior vinculación de un vehículo deberá hacer el trámite como su fuera un asociado nuevo”

Así mismo, el artículo 40 de los estatutos de COFLONORTE, indica:

“Serán asociados hábiles para asistir a la asamblea, los inscritos en el registro social que a 31 de enero no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo por todo concepto en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa”

Parágrafo. Verificación asociados hábiles e inhábiles. La Junta de Vigilancia verificara la lista de Asociados Hábiles e inhábiles. La relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, en un lugar visible de las oficinas de COFLONORTE, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, anteriores a la convocatoria de la Asamblea General sea ordinaria o Extraordinaria, información que se remitirá al asociado a su dirección física o electrónica.”- se destaca-

Aunque el reglamento no precisa quienes son inhábiles, puede inferirse con meridiana lógica que lo serán los que se hallen en la situación opuesta, es decir los que tengan sus **derechos suspendidos** y los que no estén a paz y salvo. Para el caso que se revisa, entiende este Despacho que una situación de suspensión de sus derechos es justamente la regulada en el artículo 14 atrás comentado y en general toda otra disposición estatutaria que cite expresamente o exija la condición de “hábil” o “habilitado”.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado dentro del plenario que la accionante IDALY CARDENAS MEDINA vendió o traspasó la propiedad que ostentaba sobre el automotor identificado con placas **XJB-333**, a los señores ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO en un 50% y al señor NELSON-ARTURO GALINDO GODOY en el 50% restante, así se observa en la licencia de tránsito N° 10018247480 “25/04/2019” (fl.106) y el Certificado de Tradición del vehículo automotor emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Duitama (fl.107) – “traspaso 09/04/2019”, además de la consulta realizada por este Despacho al sistema RUNT donde se indica que los datos (placa “XJB-333” y cedula “51.754.841”) no corresponden con los **propietarios activos** para el vehículo consultado (fl.158). Esta operación fue anotada en el registro público en **fecha 25 de abril de 2019**.

De esta manera, esta incurra en causal establecida como de pérdida del carácter de asociado, sin embargo debe dilucidarse si está amparada por las prerrogativas del comentado artículo 14.

En ese sentido, el Juzgado encuentra que la señora IDALY CARDENAS MEDINA, para el momento de la publicación de la convocatoria (6 de septiembre) no sería una socia **hábil** y bajo tal supuesto, aunque haría parte de la cooperativa accionada⁴, tendría restringidos su derecho a votar en la anunciada asamblea.

En efecto, el plazo inicial de **tres (3) meses** contados desde la autorización para enajenar se cumplió el 15 de junio de 2019, dado que la Organización extendió tal autorización en sesión de 15 de marzo de 2019 (fs. 100-104. Acta 1408-19), en particular al abordar el punto 10 de la reunión (f. 104). De esta forma, el plazo de **habilitación extendida**, habría fenecido en el mes de junio del cursante, lo cual conllevaría a que al establecer el listado de afiliados habilitados para votar a fecha 6 de septiembre de 2019, conforme al parágrafo del artículo 40 del ordenamiento estatutario, fuera incluida en los **inhábiles**. Se agrega para ahondar en

⁴ Aun para esa fecha.

razones que este plazo estaría cumplido, incluso si se contara desde la fecha de la matrícula efectiva del traspaso que producida el 24 de abril de 2019, avanzaría al 24 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, el segundo plazo a cuyo vencimiento sin cumplir la condición (reposición) se **pierde la condición de afiliado** (todo derecho), también ha sido ya cumplido a la fecha de emisión de esta sentencia, pues autorizada la venta el 15 de marzo de 2019 el plazo de seis meses se verificó el **15 de septiembre de 2019**.

Bajo estas consideraciones, la protección constitucional que se reclama no se abrirá camino, dado que la promotora está incurso en la pérdida de la habilitación extendida de la calidad de asociado, que entre otros derechos le permitiría votar; derecho que no podría ejercer por la sola condición de asociada, derivada del plazo previsto en la segunda parte del artículo 14, el que aun cuando se verificó en desarrollo del trámite de la acción de tutela se cumplió sin que demostrara la reposición de un vehículo nuevo o la adquisición de una cuota equivalente a 50% en uno previamente vinculado, lo cual la conduciría a la pérdida definitiva de su calidad de socia, salvo que otra cosa se acredite posteriormente, lo cual se itera, no le permitiría en todo caso ejercer derecho a voto, pues ello emana de la habilitación, la cual se perdió el 15 de junio de 2019 como se explicó.-

Reiterando que el examen efectuado en este proceso, no es definitivo por tratarse la acción de tutela de un mecanismo residual y urgente que no desplaza los mecanismos ordinarios, el Juzgado no encuentra violación de los derechos del debido proceso ni al voto de la accionante, razón por la cual se reiterará que no se ordenara ninguna medida de amparo, al ser razonable o plausible la explicación dada por la Organización Cooperativa accionada.

Finalmente es menester señalar que la acusación referente a la vulneración del derecho a la **igualdad**, no saldrá avante, pues ello implicaba demostrar que un determinado sujeto en quien concurren similares situaciones fácticas fue tratado de forma diversa, sin que se ofrezcan o aparezcan palpables razones para justificar dicho trato.

En ese sentido el Juzgado no advierte mención de persona alguna puesta en las mismas condiciones y ciertamente no es viable la comparación abstracta o indeterminada. La vulneración del principio al ser relacional exige ineludiblemente la comparación concreta.

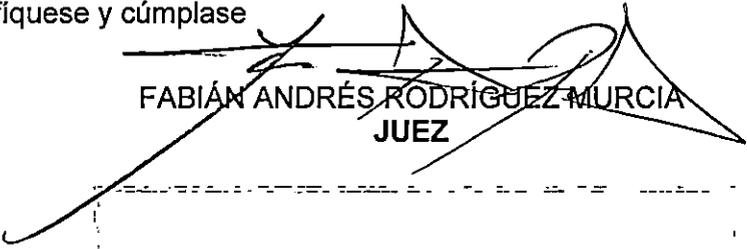
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora IDALY CÁRDENAS MEDINA, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE LTDA. COFLONORTE, por lo motivado en esta providencia.

2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

